



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.
Cinco de mayo de dos mil veintiuno.**

Al despacho el presente proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentado por LEYDA LUZ LOPEZ LOPEZ contra FRANCISCO FLAVIO ECHEVERRY ECHEVERRY (Q.E.P.D.) con el fin de decidir acerca de su admisión.

Examinada la demanda junto con sus anexos, extrae el juzgador que la actora persigue la declaratoria de *existencia de unión marital de hecho* habida con el señor ECHEVERRY ECHEVERRY, quien por el hecho de haber fallecido, no puede ser titular de la relación jurídico procesal que se entabla, por lo que debe señalar las personas con interés para fungir como demandados en la presente contención, ello en consonancia con el artículo 82.2 del C.G.P.

Determinados los demandados, debe además remitir constancia de recibido de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física, electrónica o telefónica que se indique. (Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, conforme al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P da lugar a su inadmisión por lo que, se DISPONE:

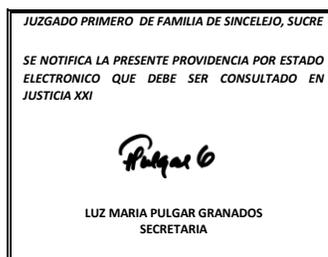
Primero.- Inadmítase la demanda de la referencia.

Segundo.- Concédase a la actora un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Tercero.- Téngase a la Doctora JACKELINE SALAZAR ROMERO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**





EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
70-001-31-10-001-2021-00020-00
DE LEYDA LUZ LOPEZ LOPEZ
CONTRA FRANCISCO FLABIO ECHEVERRY ECHEVERRY